



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 29-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 29-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el Expediente
N° APMTC/CL/0421-2017

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 30 de mayo de 2018

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución de primera instancia que declaró infundado el reclamo presentado en la medida que se ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños alegados.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. (en adelante, SAVAR o el apelante) contra la decisión contenida en Resolución N° 1, del expediente N° APMTC/CL/0421-2017, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 23 de octubre de 2017, SAVAR interpuso reclamo ante APM imputándole responsabilidad por los presuntos daños ocasionados a la unidad de transporte identificada con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976. Al respecto, señaló lo siguiente:
 - i.- El 02 de octubre de 2017, a las 07:00 horas, ingresó a las instalaciones del Terminal Portuario el camión identificado con placa de rodaje N° F9R-921, conjuntamente con la plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976, a efecto de proceder con el retiro de su mercadería.
 - ii.- En ese sentido, a fin de proceder con la descarga de su contenedor, el camión se colocó en la casilla asignada por APM. Preciso que los seguros de anclaje deben de encontrarse



levantados a fin de que la grúa pueda colocar el contenedor en la plataforma, tarea realizada manualmente por los estibadores de APM.

- iii.- Resulta pertinente señalar que por normas de seguridad portuaria, el conductor de la unidad de transporte permanece dentro de la misma en todo momento, no estando permitido que descienda.
 - iv.- Posteriormente, se asegura el contenedor a la plataforma del vehículo, procediéndose a retirarlo del Terminal Portuario; sin embargo, en el presente caso el conductor se percató de que el personal de APM había colocado un contenedor que no le había sido asignado, razón por la cual regresó por la entrada de emergencia a fin de proceder a retirar el contenedor errado y se coloque el correspondiente.
 - v.- Una vez ubicado nuevamente el camión en la casilla asignada, el operador de la grúa procedió a retirar el contenedor; no obstante, debido a una mala maniobra del operador de APM, este se elevó junto con la plataforma y parte del vehículo, conforme se aprecia en la fotografía presentada como medio probatorio.
 - vi.- Se verificó que los seguros de anclaje no fueron levantados antes de proceder con el retiro del contenedor, lo que ocasionó que este siga enganchado a la plataforma del vehículo, provocándose daños tanto en la unidad de transporte como en dicha plataforma.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 12 de diciembre de 2017, APM resolvió declarar infundado el reclamo presentado por SAVAR, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Resulta necesario determinar si SAVAR ha acreditado que los daños alegados son consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de una obligación a cargo de APM o de su cumplimiento tardío o defectuoso, por lo que corresponde analizar si la apelante acreditó la negligencia del operador de la grúa en los daños ocurridos a su vehículo y plataforma.
 - ii.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución de obligaciones o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
 - iii.- Por su parte, el artículo 1331 del Código Civil señala que la prueba de los daños corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
 - iv.- En ese sentido, corresponde a SAVAR acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de APM.



- v.- SAVAR no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que acredite negligencia por parte del operador de la grúa en los daños ocasionados al camión y su plataforma, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad de dichos daños.
 - vi.- De acuerdo con su Reglamento de Operaciones, los servicios que brinda APM en la entrega de contenedores están constituidos por la tracción entre el costado de la nave y el área de almacenamiento, el manipuleo en las áreas de almacenamiento, patio y nave; así como la colocación de la mercadería en el medio de transporte designado por el usuario.
 - vii.- En ese sentido, la liberación de los seguros de anclaje de contenedores a las unidades de transporte no es un servicio brindado por personal de APM.
 - viii.- Asimismo, el hecho de haber entregado el contenedor equivocadamente no contribuyó con los daños ocasionados al vehículo y su plataforma, pues tal como señala SAVAR, la causa del daño fue que no se liberaron oportunamente los seguros de anclaje del contenedor, lo que resulta responsabilidad exclusiva del transportista.
- 3.- Con fecha 29 de diciembre de 2017, SAVAR interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por APM, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo; agregando que resultaba imposible que su conductor hubiera manipulado los seguros de anclaje del contenedor, debido a que en todo momento se encontró dentro de la unidad de transporte conforme a lo señalado por el Reglamento de Operaciones de APM.
 - 4.- El 22 de enero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado el reclamo de acuerdo con los fundamentos señalados en su Resolución N° 1.
 - 5.- El 27 de abril de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia de la representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
 - 6.- El 3 de mayo de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- **EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 7.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que SAVAR le imputa a APM por los presuntos daños ocasionados a la unidad de transporte



identificada con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAVAR el 12 de diciembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo SAVAR para interponer el recurso de apelación venció el 4 de enero de 2018.
 - iii.- SAVAR apeló el 29 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

² 1.5.3.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁴ Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...).

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

⁶ Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

⁷ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

⁸ 3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.



LPAG)⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas.

- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 12.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

*Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.
(...)*

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

*Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito
(...)*

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) *El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) *El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) *El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) *El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) *El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) *Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No*

⁵ TUO de la LPAG

*Artículo 21B.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- 13.- Por otro lado, en virtud del contrato de concesión, APM tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así que, el artículo 8.13 del referido contrato concesión establece lo siguiente:

"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.
- b) Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APN".

- 14.- Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía y naves de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.

- 15.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias.

- 16.- Como correlato de lo anterior, las cláusulas 2.7 y 8.1 del Contrato de Concesión para la Modernización del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao⁷ establecen lo siguiente:

"2.7.- (...)

(...) las Partes y la APN reconocen expresamente que para la ejecución y/o prestación exclusiva de los Servicios, la SOCIEDAD CONCESIONARIA observará rigurosamente los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, así como los demás principios establecidos en las Cláusulas 2.10 y 2.11, conforme resulte aplicable".

"8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está

⁷ Suscrito entre el Estado Peruano y APM el 11 de mayo de 2011.



obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios.

En tal sentido, es deber de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos u omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los contratistas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida contratar,

Asimismo de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.7, **la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los Servicios que se puedan brindar dentro del Terminal Norte Multipropósito a partir de la Toma de Posesión**".

[Resaltado y subrayado son nuestros]

- 17.- Según las cláusulas citadas, APM tiene el derecho de exclusividad en la explotación del Terminal Portuario del Callao, es decir, tiene el monopolio de los servicios portuarios. Como contrapartida de esta prerrogativa contractual, la Entidad Prestadora asume el riesgo de la operación frente a los usuarios respecto de los servicios que presta, y también ante el Estado con relación al cumplimiento del Contrato de Concesión, todo ello en concordancia con el ordenamiento legal vigente.

Respecto de la probanza de los daños

- 18.- Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁸ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

- b) *En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.*

(...)

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN



d) *En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.*

- 19.- De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a estos y una obligación de la Entidad Prestadora.
- 20.- Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
- 21.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 22.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 23.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas.
- 24.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *“la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En tal sentido, en el presente caso SAVAR, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario.
- 25.- Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a



quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁹.

- 26.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

- 27.- En el presente caso, SAVAR atribuye responsabilidad a APM respecto de los daños ocurridos al camión identificado con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976, señalando que estos se habrían producido como consecuencia de la deficiente operación de descarga en el terminal, alegando que el operador de la grúa de APM procedió a retirar el contenedor de la plataforma del vehículo cuando este se encontraba aún asegurado, provocando que el contenedor se levantara y tirara consigo la plataforma y parte del vehículo.
- 28.- Cabe señalar que APM no ha negado la existencia de los daños ocurridos al camión identificado con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976, por lo que dichos daños no son materia controvertida en el presente caso.
- 29.- APM ha manifestado más bien que los daños al camión identificado con placa de rodaje N° F9R-921 y a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976 no se originaron como consecuencia del incumplimiento de una obligación a su cargo, no siendo responsable de la liberación de los seguros de anclaje de contenedores a las unidades de transporte.
- 30.- Consecuentemente, en el presente caso corresponde determinar si la Entidad Prestadora resulta responsable o no de los daños materia de reclamo.
- 31.- Sobre el particular, cabe recordar que APM ha señalado que de acuerdo con su Reglamento de Operaciones, la liberación de los seguros de anclaje de contenedores a las unidades de transporte no es un servicio brindado por su personal.
- 32.- Al respecto, cabe recordar que el numeral 8.19 del Contrato de Concesión suscrito entre APM y el Estado Peruano, establece que el servicio estándar respecto de carga contenedorizada comprende lo siguiente:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

⁹ Código Procesal Civil

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...). En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

(...)

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.
- iv) El servicio de trinca o destrinca.
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- vii) La revisión de precintos; y
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente."

[El subrayado es nuestro]

33.- En esa misma línea, el artículo 3.1.1 del Reglamento de Operaciones de APM señala lo siguiente:

"a.2.1 Embarque y Descarga de Contenedores en general

Este servicio incluye:

- i. *El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii. *El servicio de tracción entre el costado de la nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii. *El servicio de manipuleo en el área de almacenaje, patio y nave para la recepción de la carga de la nave y carguío al medio de transporte que designe el usuario, o viceversa en el embarque.*

(...)"

[El subrayado es nuestro]



- 34.- Conforme se advierte, el servicio estándar de descarga de contenedores prestado por APM a sus usuarios incluye actividades que inician con la desestiba de la carga y finalizan con el carguío del contenedor al medio de transporte que designe el usuario.
- 35.- De acuerdo con lo expuesto, si bien la liberación de los seguros de anclaje de contenedores a las unidades de transporte no se encuentra expresamente indicada como parte de los servicios que brinda la Entidad Prestadora a los usuarios al momento de descargar su mercadería, dicha acción forma parte de la operación de carguío de la mercadería consistente en la colocación de contenedores sobre las plataformas de los camiones.
- 36.- En efecto, al momento en que la Entidad Prestadora procede a cargar el contenedor en el vehículo designado por el usuario, esta tiene la obligación de verificar que dicha operación se realice de manera correcta, por lo que debe constatar que el seguro de anclaje del contenedor que va retirar se encuentre previamente liberado.
- 37.- En su condición de operador portuario, APM cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios en lo que respecta a carga y descarga de mercaderías, por lo que resulta razonable prever que a fin de procurar una adecuada prestación de sus servicios, debió de realizar todas las acciones necesarias para ejecutar de manera adecuada las operaciones que se encuentre obligada a brindar, como es el caso de la descarga de mercadería y carguío de estos en las unidades de transporte enviadas por el usuario.
- 38.- En ese sentido, considerando que los daños se produjeron como consecuencia de la prestación inadecuada de actividades que forman parte de un servicio brindado exclusivamente por la Entidad Prestadora, como es el servicio de descarga de mercancía y carguío en las unidades de transporte; corresponde declarar responsable a APM por los daños ocasionados a la unidad de transporte identificada con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976.
- 39.- Cabe agregar que la cuantía por dichos daños se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹⁰.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

¹⁰ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12. Obligaciones de toda Entidad Prestadora
Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:
(...)
b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

¹¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

** Artículo 60. Procedimientos y plazos aplicables*
(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 29-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0421-2017 y, en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. declarándose la responsabilidad de APM TERMINALS CALLAO S.A. por los daños ocasionados la unidad de transporte identificada con placa de rodaje N° F9R-921, así como a su plataforma identificada con placa de rodaje N° A5P-976, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a SAVAR AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM CALLAO S.R.L. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"